

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO III.

Panamá, 20 de Junio de 1906.

NUM. 311

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.
Casa particular: Palacio Presidencial,
Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

RICARDO ARIAS.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida Norte, número.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal, Calle 4.ª, número 77.—Casa particular: Avenida A, número 68.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

MELCHOR LASSO DE LA VEGA.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente al Parque de San Francisco, número 27.—Casa particular: Calle 7.ª, número 78.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO Y.

Despacho oficial, Calle 4.ª, frente a la Plaza de San Francisco, número 27.—Casa particular: Calle 8.ª, número 27.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Ricardo J. Alfaro.

HORAS DE RECIBO.

Al Presidente de la República

Recibirá diariamente a los particulares de 10 a. m. a 11 a. m. y de 4 p. m. a 5 p. m.

El Secretario Privado.

J. B. Lefevre

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

En las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales o urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 a 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados, de 2 a 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 10 a 11 a. m. y de 4 a 6 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

Acta de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el día 18 de Junio de 1906.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Nota del Presidente del Consejo Municipal de Los Santos al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Fomento

Resolución número 255.

Resolución número 256.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 60.

Certificado de registro de marca de fábrica.—Número 61.

Corte Suprema de Justicia.

Sentencias de 1.ª y 2.ª Instancias sobre valides o nulidad del artículo 1.º del Acuerdo número 3, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Sentencias de 1.ª y 2.ª Instancias sobre valides o nulidad del artículo 2.º del Acuerdo número 4, expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Provincia de Colón.

Acta de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, correspondiente al mes de Mayo de 1906.

Provincia de Chiriquí.

Licitación pública sobre adjudicación del contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

Editores.

Avisos.

GOBIERNO NACIONAL

PODER EJECUTIVO.

ACTA

de la sesión del Consejo de Gabinete celebrada el 18 de Junio de 1906.

En la ciudad de Panamá, a las ocho de la mañana del día 18 de Junio de 1906, se reunió el Consejo de Gabinete, a iniciativa de su Presidente. El señor Secretario de Instrucción Pública y Justicia puso en conocimiento del Consejo la necesidad que había de restablecer los viajes señalados por la ley respectiva a los señores Inspectores Provinciales de Instrucción Pública, lo cual fue aprobado con efectividad, desde el día 1.º de Julio próximo. En seguida, el señor Subsecretario de Fomento hizo presente la urgencia de abrir un crédito adicional de hasta Bs. 76.00 para atender a los gastos de la delimitación de los lotes de terreno de propiedad del Gobierno, en la ciudad de Colón; y el señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores solicitó se votara la suma de Bs. 69.00 para pagar el sueldo de un Administrador Subalterno de Correos en Natá durante los seis meses que faltan del período fiscal en curso, y para útiles de es-

critorio de dicha oficina. Ambas paradas fueron votadas por el Consejo.

En fe de lo cual se extiende la presente diligencia.

El Presidente, **M. AMADOR GUERRERO**.—El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, **RICARDO ARIAS**.—El Secretario de Hacienda, **F. V. DE LA ESPRIELLA**.—El Secretario de Instrucción Pública y Justicia, **M. LASSO DE LA VEGA**.—Por el Secretario de Fomento, El Subsecretario, **LADISLAO SOSA**.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

NOTA

del Presidente del Consejo Municipal de Los Santos al señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

República de Panamá.—Provincia de Los Santos.—Concejo Municipal de Los Santos.—Presidencia.—Número 31.—Los Santos, 4 de Junio de 1906.

Señor Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Panamá.

Tengo el honor de transcribirle la proposición aprobada el día de ayer por el honorable Concejo de este Distrito, que tengo el honor de presidir.

"El Concejo Municipal de Los Santos.

CONSIDERANDO:

1.º Que el Concejo Municipal del Distrito Capital, extralimitando las funciones de su cargo ha aprobado una Resolución que envuelve por parte de dicho Concejo, el ejercicio de la Representación Nacional;

2.º Que en dicha Resolución se irrogan injustos cargos al Gobierno, con el exclusivo objeto de solicitar nada menos, que la intervención de una potencia extranjera en los asuntos internos de nuestra República;

3.º Que es injustificable a todas luces la conducta observada por el actual Concejo de Panamá, cuando como se ha dicho ya, la existencia misma de esa Corporación es una prueba evidente del respeto al derecho de sufragio, por parte de ese mismo Gobierno que tanto racriminan;

4.º Que dejar pasar desapercibido, el que el Honorable Ayuntamiento de Panamá, se haga por sí y ante sí, árbitro único para decidir sobre la suerte de la Nación, sería una aceptación tácita por parte de los demás Concejos, de los actos de aquella Corporación relacionados en el punto de que se trata.

RESUELVE:

Protestar de la manera más solemne como lo hace, en nombre de sus comitentes, de la antipatriótica conducta del Concejo Municipal del Distrito de Panamá, al asumir el ejercicio del derecho de la Representación Nacional, solicitando la intervención del Gobierno de los Estados Unidos en los asuntos internos de nuestra República, con detrimento del honor nacional.

Envíese copia de esta Resolución al

Excelentísimo señor Teodoro Rosales y al Excelentísimo señor Presidente de la República, por conducto de Su Señoría el Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores, y publíquese en hoja volante.

De Su Señoría muy atento Servidor.

EVARISTO ALMENGOR.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 255.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 2.ª.—Número 255.—Panamá, 20 de Junio de 1906.

El 11 de Febrero de 1905, denunció el señor Manuel S. Pinilla para los señores John Rodolph Genuit y William H. Ponton, con todas las formalidades de las Leyes sobre la materia la mina de oro de aluvión que denominó *La Estrella*, y la cual se encuentra en un punto del río "Barreña", fracción del Mineral de Veraguas, jurisdicción del Distrito de Santa Fé; dicho denunciante fué admitido por esta Secretaría según reza la Resolución número 28 de 16 de Febrero del mismo año y en consecuencia se giraron los respectivos Cartel y Despacho al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé, para que diera la posesión legal de que tratan los artículos 51 a 55 del Código de Minas, la cual no pidió y dejó transcurrir el tiempo que al efecto le señalan los artículos 56 y 57 del mismo Código, razón por la cual se declaró desierta por esta Secretaría en Resolución número 207 de 31 de Octubre de 1905, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 3.º del artículo 118 del Código en referencia.

Con fecha 23 de Mayo de 1906, el mismo señor Pinilla haciendo uso del derecho que le da el artículo 121 del tantas veces citado Código de Minas, denunció nuevamente la mina *La Estrella* para los mismos señores Genuit y Ponton y notando por este Despacho que en la Sección del Ramo correspondiente no existe denuncia de esta mina hecha por ninguna persona, y que en este caso, el que perdió el derecho a una mina puede recuperarlo con sólo dar el aviso de que trata el artículo 8.º y pagar los derechos de denuncia de acuerdo con la Ley 88 de 1904, artículo 31, y notando que el último denunciado por el señor Pinilla llena todos los requisitos y formalidades legales sobre la materia.

SE RESUELVE:

Aceptar el denuncia de la mina de oro de aluvión denominada *La Estrella*, cuya base para la medida será la que reza el primitivo denuncia de 11 de Febrero de 1905, de que antes se ha hecho mención.

Comisionase al señor Alcalde del Distrito de Santa Fé, lugar donde se encuentra ubicada la mina para que de la posesión y al efecto libranse el Cartel y el Despacho correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Rubricada por el señor Presidente.

El Subsecretario encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

GACETA OFICIAL

RESOLUCION NUMERO 265

República de Panamá. Secretaría de Fomento. Sección 2.ª. Número 265. Panamá 20 de Junio de 1906.

El día 15 de Febrero de 1905, denunció el señor Manuel S. Pinilla para los señores don Andrés B. Gual y don Juan P. Pontón, con todas las formalidades de las Leyes sobre la materia, una mina de oro de aluvión que de nombre "La Confianza", y la cual se encuentra en las orillas del río "San Juan", fracción del Mineral de Vera Cruz, fundación del Distrito de San Juan, al lado del río, fue admitido en la Secretaría según consta la Resolución número 35 de 17 de Febrero de 1905, y en consecuencia se le otorgó el respectivo Cartel y se le dio al señor Alcalde del Distrito de San Juan, para que diese la posesión de la mina que a él le correspondía, y en consecuencia que trascurridos los artículos 17 y 18 del Código de Minas la cual no pudo efectuarla, el tiempo que al efecto le señalaban los artículos 17 y 18 del mismo Código, razón por la cual se declaró desierta por esta Secretaría en Resolución número 207 de 31 de Octubre de 1905, teniendo en cuenta lo prescrito en el inciso 2.º del artículo 11 del Código en referencia.

Con fecha 24 de Mayo de 1906, el mismo señor Pinilla haciendo uso del derecho que le da el artículo 121 del Código de Minas, denunció nuevamente la mina "La Confianza", para los mismos señores don Andrés B. Gual y don Juan P. Pontón, y notando por este Despacho que en la Sección del ramo correspondiente no existe denuncia de esta mina hecha por ninguno otra persona y que en este caso, el que perdió el derecho a esta mina, puede recuperarla con sólo dar el aviso de que trata el artículo 18, y pagar los derechos de denuncia de acuerdo con la Ley 88 de 1904, artículo 31, y notando que el último denunciado dado por el señor Pinilla llena todos los requisitos y formalidades sobre la materia.

SE RESUELVE:

Que el denunciante de la mina de aluvión, denominada "La Confianza", cuya base para la mediación que reza el primitivo decreto de 11 de Febrero de 1905 de esta Sección se ha hecho mención, denunciase al señor Alcalde del Distrito de Santa Fe, lugar donde se encuentra ubicada la mina, para que diese la posesión y al efecto librarse el Cartel y Despacho correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Habrificada por el señor Presidente.

El Subsecretario encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

CERTIFICADO

de Registro de marca de fábrica.
NÚMERO 60.

MANUEL AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *The Allock's Manufacturing Company*, fabricantes de medicinas de patente, domiciliada en Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra y 274 Canal St. N. Y. E. U. de A., ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor M. M. de la Cruz de B., en solicitud del registro de una marca de fábrica que ella usa para distinguir los empaques porosos que elabora en el lugar de su domicilio. La mencionada marca se describe así: Consiste en un círculo con una aguja encima y debajo de la aguja el nombre "Allock's" como se describe en el facsimil correspondiente.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados

en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya presentado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de la marca como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dichas marcas han sido debidamente registradas en el país de su origen como se comprueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, y por Resolución de esta Sección, quedan registradas en la República de Panamá la referida marca de fábrica la cual sólo podrá usar la sociedad denominada *The Allock's Manufacturing Company*, de Birkenhead, en Inglaterra.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los 18 días del mes de Junio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

3v.-3.

CERTIFICADO

de registro de marca de fábrica.

NÚMERO 61.

MANUEL AMADOR GUERRERO,
Presidente de la República de Panamá.

HACE SABER:

Que la sociedad denominada *The Allock's Manufacturing Company*, fabricantes de medicinas de patente, domiciliada en Birkenhead, Condado de Chester, Inglaterra y 274 Canal St. N. Y. E. U. de A., ha ocurrido al Poder Ejecutivo por medio de su representante legal en esta ciudad, señor M. M. de la Cruz de B., en solicitud del registro de tres marcas de fábrica que ella usa para distinguir las píldoras que elabora en el lugar de su domicilio, marcas cuyo signo característico lo constituye la firma de "B. Brandreth", como se ve en el facsimil correspondiente.

Que dos ejemplares de la referida marca de fábrica quedan depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento.

Que la expresada solicitud ha sido publicada en la GACETA OFICIAL y se han vendido 30 días desde la fecha de la primera publicación sin que se haya presentado reclamo alguno.

Que se han pagado los derechos correspondientes, tanto por el registro de las marcas, como por la inserción de la solicitud en la GACETA OFICIAL, según consta en los recibos expedidos por el señor Tesorero General.

Que dichas marcas han sido debidamente registradas en el país de su origen como se prueba con los documentos acompañados a la solicitud los cuales se encuentran también depositados en el Despacho de la Secretaría de Fomento, y finalmente, que en virtud de las disposiciones legales vigentes, y por Resolución de esta Sección, quedan registradas en la República de Panamá las referidas tres marcas de fábrica las cuales sólo podrá usar la sociedad denominada *The Allock's Manufacturing Company*, de Birkenhead, en Inglaterra.

Por tanto, se expide el presente certificado en Panamá, a los 18 días del mes de Junio de mil novecientos seis.

M. AMADOR GUERRERO.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho.

LADISLAO SOSA.

3v.-3.

Corte Suprema de Justicia.

SENTENCIAS

de 1.ª y 2.ª instancia sobre validez o nulidad del artículo 1.º del Acuerdo número 3 expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Mayo siete de mil novecientos seis.

Vistos: Por Resolución número 165 de 14 de Marzo de este año de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, Departamento de Política Interior, rubricada por el Excelentísimo señor Presidente, se ordenó pasar al señor Fiscal del Circuito de Panamá copia del Acuerdo número 3, expedido por el Concejo Municipal de Panamá, para que demandase ante el Poder Judicial la declaratoria de nulidad del artículo 1.º del citado Acuerdo.

En obediencia a dicha Resolución el señor Manuel A. Herrera L., Fiscal del Circuito, entabló demanda para que se declarara la nulidad del artículo 1.º del Acuerdo que se examina.

Fundó su acción en los artículos 218 y 219 de la Ley 149 de 1888, y acompañó en copia auténtica el Acuerdo mencionado y original la Resolución de la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores, ya mencionada.

El artículo 1.º del Acuerdo que se examina dice así:

"Abrese al Presupuesto de Gastos del corriente año un crédito adicional hasta por la suma de trescientos balboas (B. 300.00), destinada a pagar las erogaciones que se causen con motivo de las fiestas para conmemorar el 23º aniversario de la fundación de Panamá. Dicho gasto se imputará al Capítulo 6.º, artículo único del Departamento de Gobierno."

Desde luego se ve, que de acuerdo con el artículo 218 de la Ley 149 de 1888, dicho acuerdo está viciado de nulidad en cuanto que contraviene la disposición consagrada en el artículo 210 de la Ley ya dicha, el cual en sus ordinales 1.º y 2.º dice:

"Es prohibido a los Concejos Municipales: 1.º Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos."

2.º Costear dichas fiestas o regocijos con fondos del Distrito."

Por lo tanto, en vista de todo lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el artículo 218 de la Ley 149 de 1888 ya mencionada, declara nulo el artículo 1.º del Acuerdo número 3, expedido por el Concejo Municipal de Panamá el día diez y nueve de Enero de este año.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

ISMAEL G. DE PAREDES

Vicente Ucerós.—Secretario.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, Mayo veintidós de 1906.

En acuerdo celebrado hoy fué aprobado el siguiente proyecto presentado por el Magistrado doctor Perigault, quien hizo constar que, en acatamiento a lo ya resuelto por la mayoría de la Corte, lo presenta en los términos expuestos, pero que le niega su voto. Dicho proyecto dice así:

"Vistos: El Juez de este Circuito consulta su providencia de 7 de Mayo, en la cual, por razones que expone en la parte motivada, declara nulo el artículo 1.º del acuerdo número 3, expedido por el Cabildo de Panamá."

La disposición anulada dice así:

"Abrese al Presupuesto de Gastos del corriente año un crédito adicional hasta por la suma de trescientos balboas (B. 300.00), destinada a pagar las erogaciones que se causen con motivo de las fiestas para conmemorar el 23º aniversario de la fundación

de Panamá. Dicho gasto se imputará al Capítulo 6.º, artículo único del Departamento de Gobierno."

El Juez del Circuito dice lo siguiente a este respecto:

"Desde luego se ve que de acuerdo con el artículo 218 de la Ley 149 de 1888 dicho Acuerdo está viciado de nulidad en cuanto que contraviene la disposición consagrada en el artículo 210 de la Ley ya dicha, el cual en sus ordinales 1.º y 2.º dice:

"Es prohibido a los Concejos Municipales:

1.º Obligar a los habitantes, sean domiciliados o transeúntes a contribuir con dinero o servicios para fiestas o regocijos públicos."

2.º Costear dichas fiestas o regocijos con fondos del Distrito."

Por lo tanto, en vista de todo lo expuesto, el Juzgado administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley y de acuerdo con el artículo 218 de la Ley 149 de 1888 ya mencionada declara nulo el artículo 1.º del Acuerdo número 3 expedido por el Concejo Municipal de Panamá el día diez y nueve de Enero de este año."

Estimando la Corte ajustada a la Ley la providencia que se le consulta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, la confirma en todas sus partes.

Cópiese, notifíquese y devuélvase.

FRANCISCO DE FÁBREGA.—FERNANDO GUARDIA.—ARISTIDES ARJONA.—JOSÉ B. VILLALBA.—J. SATURNINO L. PERIGAUULT.—JUAN J. AMADOR, Secretario.

SENTENCIA

de 1.ª y 2.ª instancia sobre validez o nulidad del artículo 9.º del Acuerdo número 4 expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Juzgado Segundo del Circuito.—Panamá, Marzo treinta de mil novecientos seis.

Vistos: Ha venido a este Despacho para que se resolviera sobre su validez o nulidad el Acuerdo número cuatro expedido por el Concejo Municipal de Panamá.

Por Resolución número 157 del Poder Ejecutivo Nacional de dos de estos meses se suspendió la ejecución del artículo noveno de dicho Acuerdo.

El artículo suspendido dice así:

"Los oficiales de servicios en una barbería se lavarán las manos en una solución de timol inmediatamente después de cada servicio, y deben usar un delantal de tela de algodón, blanco, que baje desde el cuello, debiendo cambiárselo, por lo menos cada tres días."

He aquí las razones en que se fundó el Ejecutivo para la suspensión del artículo 9.º de dicho Acuerdo.

"El Artículo 9.º dispone que los oficiales de servicio en una barbería usen un delantal de tela de algodón, blanco, que baje desde el cuello, debiendo cambiárselo, por lo menos, cada tres días."

"Arguyen los periódicos, con justa razón, que el mandil prescrito no es necesario para la higiene de las barberías, y que en ningún país del mundo, los oficiales de barbería usan delantal; del cual sólo se sirven los carniceros, panaderos, sirvientes etc. no por razones de higiene sino para resguardarse de la suciedad sus propios vestidos."

"Ahora bien: no siendo el delantal prescrito necesario para la salubridad de las barberías, hay que convenir en que la disposición que ordena su uso está viciada de nulidad, por que el Concejo al dictarla se excedió en sus facultades puesto que, como se ha dicho, las autoridades sólo pueden vigilar las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas."

Corrido traslado de esta diligencia al señor Fiscal del Circuito, este Funcionario opina de (sic) un todo de acuerdo con las razones antes apuntadas.

Según artículo 218 del Código Po-

OPINION

Ilíco y Municipal someten los acuerdos cuando contravienen únicamente a las disposiciones de la Constitución de las Ordenanzas y de las Leyes.

Considero el suscrito que el Acuerdo que se examina es correcto por que no contraviene disposiciones ni de la Constitución ni de la Ley ni Ordenanzas vigentes, y creo también que la opinión arguida por los periódicos de la localidad no es motivo suficiente para declarar nulo o válido un acuerdo en cuanto no hay disposición legal alguna que así lo ordene.

En vista de estas consideraciones el Juzgado administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por Autoridad de la Ley declara válido el Acuerdo que se examina.

Cópiase, notifíquese y consúltese.

RAFABEL RAMÍREZ M.

Por el Secretario, José M. Vergara Mora.—Oficial Mayor.

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, veintidós de Mayo de mil novecientos seis.

En acuerdo celebrado hoy, fué aprobado por unanimidad de votos el siguiente proyecto de resolución presentado por el Magistrado señor Guardia.

Vistos: El Consejo Municipal de Panamá, expedido con fecha veintidós de Enero del presente año, el Acuerdo número 4, por el cual se dictan algunas medidas de higiene en las barberías.

El artículo 9.º de dicho Acuerdo dispone lo siguiente:

"Los oficiales de servicio de una barbería se lavarán las manos en una solución de yodo inmediatamente después de cada servicio y deben usar los mismos un delantal de tela de algodón, blanca, que baje desde el cuello, debiendo cambiárselo, por lo menos, cada tres días."

Este Acuerdo fué sancionado, sin observación alguna, por el señor Alcalde del Distrito.

Del mismo modo envió el Gobernador de la Provincia una copia a la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

El Gobierno por Resolución, número 137 de fecha dos de Marzo último expedida por el señor Secretario de Hacienda encargado del Despacho de Gobierno y Relaciones Exteriores, suspendió la parte del artículo transcrita que se refiere al uso del delantal prescrito para los oficiales de barbería.

Para dar mejor idea de los motivos de esta providencia, conviene insertar alguno de los razonamientos en que se fundan, los que dicen así:

"Dice el artículo 29 de la Constitución Nacional que las autoridades inspeccionarán las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y salubridad públicas."

"En ejercicio de esa facultad el Consejo Municipal de esta capital dictó el 27 de Enero último el Acuerdo número 4, que contiene algunas medidas de higiene en las barberías, del cual Acuerdo el señor Gobernador de la Provincia ha remitido copia auténtica a este Despacho."

"Como algunos órganos de la prensa de esta capital han comentado de modo desfavorable ciertas disposiciones de dicho Acuerdo, calificándolas de inconstitucionales, este Despacho atento siempre a las indicaciones de la opinión pública y deseoso de satisfacerlas en cuanto sus facultades se lo permitan, pasa a estudiar el Acuerdo de que se viene hablando."

"El artículo 9.º dispone que los oficiales de servicio en una barbería usen un delantal de tela de algodón, blanca, que baje desde el cuello, debiendo cambiárselo, por lo menos, cada tres días."

"Arguyen los periódicos, con justificación, que el mandil prescrito no es necesario para la higiene de las barberías, y que en ningún país del mundo los oficiales de barbería usan delantal, del cual solo se sirven los carniceros, panaderos, cocineros, sir-

vientes de hotel, etc., no por razones de higiene, sino para resguardar de la suciedad sus propios vestidos."

"Ahora bien, siendo el delantal prescrito necesario para la salubridad de las barberías, hay que convenir en que la disposición que ordena su uso está violada de nulidad, por que el Consejo al dictarla se excedió en sus facultades puesto que, como se ha dicho, las autoridades solo pueden vigilar las industrias y profesiones en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas."

Pasado el asunto al Juez 2.º del Circuito, a quien fué adjudicado, este funcionario dispuso oír la opinión del señor Fiscal del Circuito, quien la emitió en estos términos:

"Reproduzco en todas sus partes las razones que contiene la Resolución número 137 de dos de este mes dictada por Su Señoría el Secretario de Gobierno, y basado en ellas, mismas pido a usted que declare nulo el artículo 9.º del Acuerdo número 4 del presente año, expedido por el Consejo Municipal del Distrito de Panamá, pero solo en lo que se refiere al uso del delantal prescrito para los oficiales de barberías."

El Juez en desacuerdo con el concepto emitido por el Agente del Ministerio Público dictó sentencia con fecha treinta de Marzo por la cual declaró válido el referido Acuerdo, teniendo para ello en cuenta estas razones:

"Según el artículo 218 del Código Político Municipal son nulos los acuerdos cuando contravienen únicamente a las disposiciones de la Constitución de las ordenanzas y de las leyes."

Considera el suscrito que el Acuerdo que se examina es correcto por que no contraviene disposiciones ni de la Constitución ni de la ley ni ordenanza vigente, y creo también que la opinión arguida por los periódicos de la localidad no es motivo suficiente para declarar nulo o válido un acuerdo en cuanto no hay disposición legal alguna que así lo ordene."

Esta decisión ha venido en conocimiento de la Corte, y para resolverlo que haya lugar se ha oído el concepto del señor Procurador General de la Nación, quien lo emite en el párrafo final de su vista número 170 de fecha diez y ocho de Abril último así:

"Observa este Ministerio del estudio que se ha hecho de este juicio que las razones expuestas en dicha Resolución por la Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores prueban jurídicamente que la disposición anulada en que se dispone a los barberos el uso del delantal de tela de algodón, blanca, está violada de nulidad por extralimitación de facultades del Consejo al dictar la parte segunda del Artículo citado, por lo que se pide respetuosamente que así lo declare, revocando al mismo tiempo el auto proferido por el Juez 2.º del Circuito."

Procede tener en cuenta que, si bien es cierto que la Constitución garantiza al ejercicio de cualquier oficio u ocupación honesta, sin necesidad de pertenecer a gremios de maestros o doctores, también es verdad, como lo reconoce el Gobierno en la resolución por la cual suspendió el Acuerdo de la Municipalidad de Panamá en la parte que se examina, que esa libertad de profesiones tiene, entre otras restricciones muy racionales y justas, la de la inspección de las autoridades en lo relativo a la moralidad, la seguridad y la salubridad públicas. Pero la Constitución no dice el modo de llevar a cabo esa inspección, ni de término a qué autoridades corresponde. En materia de higiene dice (artículo 7.º inciso 18) que es atribución del Presidente de la República sancionar, promulgar y hacer cumplir todas aquellas disposiciones sanitarias que dicta la Junta Nacional de Higiene. Mas la materia de que se trata, que es de policía especial, no es de la competencia de la expresada Junta, cuyas funciones están determinadas en la ley 18 de 6 de Abril de 1904.

Según el artículo 131 de la Constitución corresponde a los Jueces

Municipales ordenar, por medio de acuerdos, provisiones o reglamentos dictados por juntas o comisiones técnicas, lo concerniente para la administración del Distrito, a saber: las contribuciones y gastos locales, con las limitaciones que establezca el sistema tributario nacional y ejercer las demás funciones que las leyes les señalan."

No habiéndose expedido la ley de regamen municipal están vigentes las leyes y ordenanzas que regían en la materia en el extinguido Departamento de Panamá.

En conformidad con el artículo 208 del Código Político y Municipal son atribuciones de los Concejos Municipales, entre otras, "arreglar la policía en sus diferentes ramos, sin contrariar a las leyes y ordenanzas ni a los decretos del Gobierno, del Gobernador, del Prefecto respectivo" y "acordar lo conveniente a la mejora, moralidad y prosperidad del Distrito, respetando los decretos de los otros y las disposiciones de la Constitución, leyes, ordenanzas y los Decretos del Poder Ejecutivo y de los Gobernadores y Prefectos."

"La policía es la parte de la administración que tiene por objeto hacer efectiva la ejecución de las leyes y demás disposiciones nacionales, de departamentales y municipales, encaminadas a la conservación de la tranquilidad social, de la moralidad y de las buenas costumbres y la protección de las personas y de sus intereses individuales y colectivos," según lo define el artículo 1.º del Código de Policía vigente. En este sentido, distinto del que tiene la palabra Policía aplicada al cuerpo de empleados encargado de cumplir y hacer cumplir las disposiciones de las autoridades, la Policía se divide en moral y material, comprendiéndose en esta toda lo relativo a la salubridad, ornato, etc. Divídese también en general y especial, siendo esta última de competencia

de los Concejos Municipales, con las limitaciones que la Constitución, el mismo Código de Policía, el Código Político y Municipal y las demás leyes señalan. (Véanse los artículos 2.º, 3.º, 5.º y 669 del Código de Policía).

Por manera que, a juicio de la Corte, según lo dejan ver claramente todas las disposiciones citadas, el asunto a que se refiere el Acuerdo que se viene estudiando es de la competencia del Concejo, y no puede decirse que este se ha excedido en el ejercicio de sus atribuciones porque se juzga inconstitucional.

No se ha señalado, ni puede señalarse, a juicio de la Corte, qué disposición ha infringido el mencionado Acuerdo.

Podrá haberse equivocado el Concejo en un punto técnico sobre el cual debió consultar, sin duda alguna, a las autoridades científicas competentes, pero la Constitución se lo permite, pero si no lo hizo y por eso erró, la Corte no puede juzgar sobre esto no por eso ha violado ninguna ley.

Dice el artículo 218 del Código Político y Municipal:

"Son nulos los Acuerdos expedidos en contravención a las disposiciones de la Constitución, de las leyes y de las ordenanzas."

Los demás son válidos aunque puedan ser tachados con justicia de inconvenientes."

Y como la sentencia consultada aplica correctamente este artículo, la Corte administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, la confirma.

Cópiase, notifíquese y devuélvase.

El Presidente, FRANCISCO DE FABREGA.—FERNANDO GUARDIA.—JOSE B. VILLARREAL.—ARISTIDES ARJONA.—SATURNINO L. FERRAGUTIA.—Juan J. Anadad, Secretario.

Provincia de Colón.

ACTA

de la visita pasada por el señor Gobernador de la Provincia a la Oficina de la Administración Provincial de Hacienda de Colón, correspondiente al mes de Mayo de 1906.

En la ciudad de Colón, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos seis, el señor Gobernador de la Provincia, en asocio de su Secretario, se trasladó a la oficina de la Administración Provincial de Hacienda, con el fin de pasar la visita correspondiente al mes de Mayo último; y habiendo encontrado en ella al personal que la constituye, se procedió al acto de la manera siguiente:

Por el libro "Diario" que lleva el señor Cajero, se vió esto:

Existencia anterior	B. 21,542.47 1/2
Lo recaudado en el mes	41,752.72 1/2
Total	B. 63,295.20
Pagado por servicio público	8,024.25
El valor de 13 Bonos recibidos en la 2.ª quincena de Mayo	84.60
El valor de las mismas hechas a la Tesorería General en el mes de Mayo	B. 31,782.85
Existencia en Caja	23,403.50
Que se descomponen así:	
Valores de militares recibidos por su intercesor	85.02 1/2
Valores de buena cuenta	10,740.50
Valores del comercio	9,093.47 1/2
En metálico	12,547.50
Del libro de movimiento de especies valen se vió lo siguiente:	B. 23,403.50

Papel sellado.	2.º	2.º	2.º	4.º
Existencia anterior	187	791	329	94
Recibidos del Superior	2100	0	0	0
Suman	2187	791	329	94
Válidos en el mes	984	34	80	1
Quedan	1203	757	249	93
Timbres Nacionales	1.º	2.º	3.º	4.º
Existencia anterior	1174	450	130	31
Recibidos del Superior	0	0	1000	0
Suman	1174	450	1130	31
Válidos en el mes	220	165	719	4
Quedan	954	285	411	27

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Gobernador, PORFIRIO MELÉNDEZ.—El Administrador Provincial de Hacienda, JOSE B. VILLARREAL.—El Cajero, ISAAC FERNÁNDEZ V.—El Secretario de la Gobernación, CRISTÓBAL DE URRIETA.

GACETA OFICIAL

Provincia de Chiriquí.

LICITACION PUBLICA

Se adjudica el Contrato para la construcción de un Mercado Público en la ciudad de David.

El que suscribe, debidamente autorizado por el Concejo Municipal de David, pone en conocimiento del público que en virtud de haberse adjudicado la licitación sobre adjudicación del contrato para construcción de un Mercado Público en esta ciudad por motivos de deficiencias en el Pliego de Cargos publicado en el número 12 del día 12 de mayo de 1906, y en virtud de haberse adjudicado nuevo día, el día 12 de mayo próximo de 1906, para que tenga lugar tal licitación, en el Despacho del señor Personero Municipal de este Distrito.

Se requiere para el posterior las mismas condiciones establecidas en el Pliego sobre el mismo asunto que se publicó en los números de 1906, 12 de la GACETA OFICIAL, y la licitación se efectuará en la misma forma allí indicada, siendo la obligación de parte del Contratista, para asegurar el cumplimiento en su compromiso, las mismas que se estipularon en los artículos 6.º y 7.º, última parte, de la publicación antes mencionada.

El nuevo Pliego de Cargos aprobado es como sigue:

Artículo 1.º En la construcción del edificio no debe entrar otro material que hierro y cemento, y sus dimensiones serán las siguientes: cincuenta metros (50 ms.) de largo y veinte de ancho; alto, paredes laterales, cuatro (4) metros y medio y medio (7½) metros de alto en el centro ó del suelo a la hilera.

Artículo 2.º El techo será cubierto con láminas forradas de hierro galvanizado de la mejor marca conocida.

Artículo 3.º La nivelación de la Área del techo que ha de cubrir el edificio será hecha según la nivelación del Ingeniero Municipal, los que son los deslives por el terreno, y a la redondez de la parte superior del edificio y la acera, un cuadrado hecho a cuadro con piedras de río de veinte metros de ancho. Se entiende por empedrado a cuadro, que éstos sean hechos con piedras más grande, y el centro empedrado con piedras más pequeñas.

Artículo 4.º El piso del edificio será hecho de concreto formado de piedra, arena y cemento, en las proporciones de cinco (5) de piedra triturada ó ripo de río, no superior de 0.03 cm. de diámetro; dos de arena labrada de buena clase por uno de los de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.) en diámetros; dos de arena labrada de buena clase por uno de cemento. La capa de concreto no será en ninguna parte inferior a diez centímetros (10 cm.), bien pisado y nivelado el terreno antes de poner el concreto y pisado este último al ponerlo. El concreto será cubierto de una capa de mezcla de arena fina con cemento en la proporción de uno por uno, aplastada esta capa, que tendrá un centímetro de espesor mínimo, con un rol de hierro galvanizado.

Artículo 5.º El Contratista está en la obligación de construir dentro de los límites que confuyan a un caso principal, el cual será suficientemente capaz para mantener en estado de limpieza el establecimiento.

Dicho caso desahuará en la quebrada del pueblo y será de mambrera.

Artículo 6.º El Contratista de maderas y construya por su cuenta las cuatro calles que han de rodear el edificio, siendo la anchura de la calle del frente de veinte metros, y las otras tres de quince.

Las calles deben ser empedradas, comprometiéndose el Municipio a prestar al Contratista el apoyo que le sea posible para tal obra.

Artículo 7.º El edificio constará de cuatro departamentos, en los cuales se expendarán, por separado, carnes, mariscos, legumbres y granos en general. Dichos departamentos estarán provistos de sus respectivos bantos para carnes, y bantos mostradores para el expendio de los otros artículos indicados.

Los bancos para carnes, legumbres y granos en general, serán construidos de la mejor madera del país ó de plátano, y los bancos para mariscos serán en su superficie de concreto armado con un espesor de dos pulgadas ó de pizarra.

Artículo 8.º Las calles interiores del edificio serán de una anchura no menor de dos metros, para facilitar la comunicación entre los departamentos.

Artículo 9.º Se destinarán dos departamentos a los alrededores del Mercado a propósito para la vigilia, por el Representante de la Empresa y el Agente del orden público, y el otro que servirá de lugar común.

Artículo 10. La verja que ha de rodear el edificio será de hierro forjado con una altura de dos y medio (2½) metros.

El Concejo Municipal se compromete.

Artículo 1.º Al dar al contratista el área del terreno necesario para la construcción del edificio.

Esta cesión se hace exclusivamente para la construcción del Mercado.

Artículo 2.º A solicitar del Gobierno la exoneración de los derechos de introducción para los materiales que regulará la obra.

Artículo 3.º A garantizar al Contratista el derecho del usufructo en la negociación del Mercado por el término de treinta años, a cuyo vencimiento pasará a poder del Municipio con sus útiles y anexidades y en estado perfecto de continuar en el servicio del público.

Para los efectos de este artículo, se nombrará por parte del Concejo Municipal y de la Empresa, a los que declaren al estado del edificio es ó no bueno.

Artículo 4.º La Empresa tendrá derecho a exigir quince centavos diarios de la moneda que corra en el país por cada metro cuadrado ocupado con carne de res, cerdo, cabrito y lazar en un departamento, y pescados, mariscos y moluscos en los otros departamentos, en el cual no podrá exigirse más de diez centavos también por metro cuadrado, y por los granos diez centavos por quintal.

Las personas que quieran vender al detal cosas distintas de las especificadas en el artículo anterior, como telas de seda, lino, algodón ó lana, obras de alfarería, perfumería, cristalería y otros artefactos; arbustos curiosos, plantas de jardín, flores naturales ó artificiales, frutas en sazón y conservadas y toda clase de cereales, aceite animal, vegetal ó mineral; aves vivas, domésticas ó silvestres, conservas, panelas, mermeladas, especias, pan de trigo, plátanos, yucas y otros artículos que puedan entrar en la nomenclatura general de comestibles secos, necesitan de departamentos distintos, y

se arreglarán con el contratista, quienes fijará el precio por metro cuadrado, el cual no podrá ser mayor de quince centavos.

Artículo 5.º El Municipio se compromete a no permitir la venta fuera del Mercado, de carne, pescado fresco y granos en general.

Después de la hora estipulada que será de 4 a. m. a las 12 m., la venta será libre en todas partes de la ciudad.

David, Mayo 5 de 1906.

El Secretario del Concejo Municipal de David.

Julio J. Araúz.

Edictos.

EDICTO.

El Secretario del Juzgado del Circuito de Coclé.

MAOR BARRA:

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal de Penonomé, para que sea declarado bien mostrero una casa situada en esta ciudad, que perteneció a la finada señora Martina Martínez y se le adjudicó al expresado Municipio ese bien, se ha dictado el auto siguiente:

Juzgado del Circuito de Coclé. Penonomé, Noviembre veinte y dos de mil novecientos cinco.

Vistos: El señor Justo Conte denunció en este Juzgado como bien vacante, una casa de madera y tejas en mal estado, situada en el barrio de esta ciudad denominada "El Bajito."

De esa denuncia se dió vista al señor Personero Municipal, como representante del Municipio, quien intentó oportunamente la demanda respectiva.

A la demanda se han acompañado pruebas suficientes para acreditar que el bien denunciado se halla abandonado sin poseedor legítimo, y ella está ajustada en un todo a las prescripciones del artículo 1,392 del Código Judicial.

En consecuencia se dispone: Acoger, como en efecto se acoge, la expresada demanda;

Nombrar, como se nombra, depositario del bien demandado al señor Miguel W. Conte, quien comparecerá dentro de tres días a constituirse legítimamente;

Dar conocimiento al público por medio de edictos, emplazando a los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses continuos en los parajes más públicos de esta ciudad y se publicarán en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses por los que deben permanecer fijados los edictos.

Notifíquese.

MANUEL GUARDIA G.

Juan P. Jaén Mallés,

Secretario.

La referida finca es una casa en mal estado, la cual mide cinco metros de largo por cinco de ancho; poco más ó menos, construida con maderas redondas, paredes de barro y techo de tejas cuyos límites son: por el Norte, predio del señor Juan P. Jaén Mallés; por el Sur, hace frente con huerta de la casa habitación del señor Miguel W. Conte; por el Este, camino que conduce a un pozo de tomar agua; y por el Oeste un cerco ó huerta del señor David Trujillo, y se halla ubicada en el lugar denominado "El Bajito" de esta ciudad.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1,392 del Código Judicial se cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho al bien demandado para que concurran a hacerlo valer dentro del término legal.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público, en Penonomé, a las diez de la mañana del día veinte y

tres de Noviembre de mil novecientos cinco.

El Secretario del Juzgado

Juan P. Jaén Mallés.

6 meses.

Avisos.

AVISO.

Hasta las tres p. m. del día 16 de Julio próximo, se recibirán propuestas en esta Secretaría, para la celebración del contrato para la construcción de edificios para Escuelas en los caseríos de Panuga, Pocrí de Aguadulce, Río Grande y El Cristo.

El pliego de cargos y el plano respectivo, pueden consultarse en el Despacho de la Secretaría de Fomento, todos los días hábiles, de 3 a 5 p. m.

Panamá, Mayo 14 de 1906.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

AVISO.

En la Tesorería General de la República, en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 88 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906

El Tesorero General de la República.

CARLOS YCAZA.

AVISO.

Se pone en conocimiento de las autoridades públicas del orden político y judicial que el procesado Hubert Morle, vecino de este Distrito, ha sido condenado en sentencia recaída contra él por el delito de violación de correspondencia, y se hace necesaria su comparecencia a este Despacho para que sea notificado de ella.

El filio no tiene. Se advierte a los panameños, con las excepciones que establece el Código Político, el deber que tienen, por ignorar este Juzgado el paradero del procesado, de denunciar a la autoridad pública, el lugar en donde se encuentre Morle con el fin de que sea notificado por la pena de encubridores del delito porque se procede contra éste. Y para los efectos del Artículo 1,065 del Código Judicial se remite el presente para su publicación por la imprenta, hoy diez y nueve de Mayo de mil novecientos seis.

El Juez,

ALEJANDRO RODRIGUEZ.

Por el Secretario, El Oficial Mayor

U. Sanguillán A.

AVISO.

Se hace saber por medio del presente aviso, que en poder del señor Ignacio Vargas se halla depositado un caballo de color moro sabino, que ha denunciado ante este despacho como bien mostrero ó vacante; dicho caballo pastaba en las sabanas del "Coco", de esta jurisdicción, y está marcado a fuego con este fierro así: 3, en la paleta; y en la pulpa del lado de montar, chico y ordinario; el que se crea con derecho al mencionado caballo, puede hacerlo valer en el término de treinta días; pasados los cuales se rematará en almoneda pública, por el Tesorero de este Municipio.

Penonomé, Abril 6 de 1906.

El Alcalde,

WALDINO AROSEMENA.

El Secretario,

Próspero González.

Torre & Hijos.